



2023-00252

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2024

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2023-00252**-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y DEL HOSPITAL
UNIVERSITARIO METROPOLITANO, "METROFONDO".
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. antigua GENERALI COLOMBIA VIDA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial lo requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha noviembre 27 de los corrientes se le solicitó en los numerales 2 y 4 lo siguiente:

"2. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que dé cuenta de su cambio de razón social a HDI SEGUROS S.A.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

"Se subsana este hecho manifestando y advirtiendo al despacho que si bien es cierto no se aportó certificación de cámara de comercio de la entidad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es porque actualmente está cancelada, pero es importante señalar que en el certificado de cámara de comercio de la entidad HDI SEGUROS S.A. es claro y en el mismo se puede evidenciar en la página No. 2 lo siguiente: Que según acta No.952 del 26 de mayo de 2014, correspondiente a la reunión de junta directiva en Bogotá D.C., de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A., da lugar a apertura de la sucursal denominada HDI SEGUROS S.A. nombrando funciones del gerente. Así mismo



2023-00252

cotejados ambos certificados de cámara de comercio HDI SEGUROS S.A. y GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A tienes el mismo NIT siendo la segunda cancelada y denominada ahora HDI SEGUROS S.A.

Visto lo anterior, es claro que la parte demandante no le dio estricto cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en el citado numeral, en lo referente a lo de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que diere cuenta del cambio de razón social a HDI SEGUROS S.A.

“4. No se aportó la prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y la sociedad demandada HDI SEGUROS S.A., en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, toda vez que el acta de no conciliación allegada fue suscrita con una persona jurídica diferente HDI SEGUROS DE VIDA S.A. (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.).”.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

Se subsana este hecho manifestando al despacho, que en el link denominado anexos y que hace referencia a los anexos de la demanda folio 50 y 51 se visualiza acta de no conciliación expedida por la fundación Liborio Mejía en la ciudad de Barranquilla entre demandante FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, “METROFONDO” y la entidad demandada HDI SEGUROS S.A. antigua GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Respecto de este punto valga aclarar lo siguiente: la presente demanda es instaurada en contra de la entidad **HDI SEGUROS S.A.** identificada con Nit. **860.004.875-6**, mientras que el Acta de No Conciliación extrajudicial celebrada el día 26 de marzo de 2020 fue suscrita por la entidad HDI SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con Nit. N° **860.010.170-7**, resultando a todas luces personas jurídicas diferentes, por lo que no se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el sentido de aportarse el agotamiento del intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A.**, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda. Nótese que en cada uno de los anexos aportados como pólizas se lee el Nit. **860.010.170-7**.

Por lo que, ante la falta de subsanación, en lo atinente al poder otorgado para demandar en debida forma, conforme a los art 74 y 75 del C.G.P., deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP

En consecuencia, el Juzgado,



2023-00252

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de enero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3713298cae632ca8e9305ac8a46a186def0ab3580b2201ac1fa3cd1ee80a662b

Documento generado en 19/01/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>